

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:Luz Angela Corredor CollazosRadicación:110014009023202200055Accionante:LILIANA ARBELAEZ GILAccionadaITAÚ CORPBANCA

**Motivo** Acción de tutela 1° instancia

**Decisión:** Hecho superado

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

### **ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LILIANA ARBELAEZ GIL en protección de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso e igualdad; cuya vulneración le atribuye a ITAÚ CORPBANCA.

#### **HECHOS**

Señaló la accionante, tuvo la obligación No. \*\*\*2694 con la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA, la cual estuvo en mora, pero a la fecha ya fue cancelada, por lo tanto, considera es beneficiaria de la Ley "Borrón y Cuenta Nueva" (Ley 2157 de 2021), por cuanto pertenece al sector de comerciantes independientes (CIIU 4775 – DIAN) a los que la información negativa debía ser eliminada con su entrada en vigencia.

Indicó es madre cabeza de familia y se encuentra gestionando un subsidio de vivienda, sin embargo, este le fue negado toda vez que presenta calificaciones negativas reportadas por ITAÚ, quien pese a los derechos de petición elevados no da solución a su problemática.

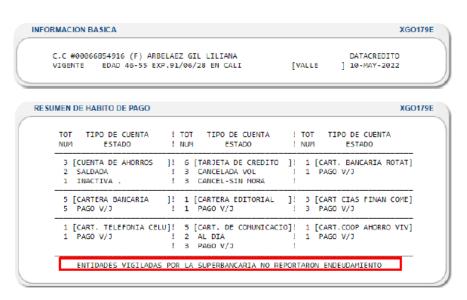
### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- **3.1.** El 9 de mayo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, se vinculó a DATACREDITO y TRANSUNION (CIFIN) y mediante auto del 10 del mismo mes y año, se dispuso vincular a PROCREDITO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quienes podrían tener interés en la resolución de este litigio; en ese sentido, se ordenó correr traslado a ITAÚ CORPBANCA y a las vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes. Así mismo se decretaron pruebas de oficio ante la señora LILIANA ARBELAEZ GIL.
- **3.2.** El apoderado judicial de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) indicó que, el 10 de mayo de 2022 siendo las 10:44:49, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante ARBELAEZ GIL LILIANA. En tal sentido, frente a la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA señaló no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, como soporte remitió el reporte de información comercial. Precisó, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información, sin instrucción previa de la fuente, siendo quien emite la calificación. Añadió el score o puntaje es actualizado en tiempo real, dado que los perfiles de riesgo son cambiantes, el cual es solo un insumo dentro de muchos otros que deben ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio. Por lo anterior solicitó se desvincule a esa entidad de la acción constitucional.
- **3.3.** La abogada de la Dirección Jurídica de FENALCO Seccional Antioquia, indicó que tras la búsqueda en la base de datos de PROCREDITO dentro del historial crediticio de la accionante no se encontró reporte. Y añadió, ITAÚ no se encuentra afiliado ni es usuario de esa entidad por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte. Adujo no hay legitimación en la causa por pasiva, así como que no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO, motivo por el cual solcito declarar la improcedencia.

Acción de tutela No. 11001-40-09-023-2022-00055-00 Accionante: LILIANA ARBELAEZ GIL



**3.4.** La apodera de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, informó al Despacho que el dato negativo objeto de reclamo, conforme al historial crediticio del 10 de mayo de 2022, no consta en el reporte financiero de la accionante. Agregó la evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, quienes aplican para ello la metodología establecida por la SFC, no siendo participes de este proceso los operadores de la información. Agregó la calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un indicador de nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta, precisando que, la señora Arbeláez no registra una calificación de endeudamiento global otorgada por ITAÚ.



- **3.5.** A su turno La Superintendencia Financiera de Colombia señaló que, revisada la base de datos del Sistema de gestión Documental- SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la accionante, relacionada con los hechos de los cuales depreca el amparo constitucional. Indicó esa entidad no ejerce control y vigilancia sobre PROCREDITO, EXPERIAN o CIFIN, siendo que si la ejerce sobre el Banco Itaú, no obstante no es un superior jerárquico de la entidad bancaria, anotando que, con base en los hechos expuestos y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad manifestados por la accionante se procedió de manea oficiosa a dar traslado a la Delegatura para el Consumidor Financiero de la SFC, con el fin que se evalúe si existe mérito de iniciar alguna actuación administrativa
- **3.6.** ITAÚ CORPBANCA, pese a haber sido notificado al correo dispuesto en el certificado de cámara de comercio, para notificaciones judiciales <u>notificaciones.judiciales@itaú.co</u>, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados





o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

# 4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se advierte violación al derecho fundamental al habeas data de la señora ARBELAEZ GIL por parte de ITAÚ CORPBANCA, al no haber procedido a retirar las calificaciones negativas de su historial crediticio, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, Ley de borrón y cuenta nueva.

#### 5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. "Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado"

Ahora bien en virtud de la Ley 1266 de 2008<sup>2</sup>, precisó la Corte Constitucional que, el titular de la información cuenta con alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que considera conculcados, pudiendo entonces (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>3</sup> o a la entidad fuente de la misma, (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 o (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data en los términos del artículo 16 de la Ley en cuestión (...)4

Aunado a ello, en consideración del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, es claro que existe la posibilidad de acudir al amparo constitucional para la protección del derecho al habeas data siempre y cuando el accionante cumpla con el requisito de procedibilidad; es decir, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, es así como el Órgano de cierre en lo Constitucional ha señalado:

3

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013

<sup>2</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

3 En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos

personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".
4 T-883 de 2013. "(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria

<sup>1266</sup> de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que

sobre ellos reposan en las bases de datos.
En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:
(i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>4</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido

romsignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada

como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habe términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

<sup>&</sup>quot;6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez roidicada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a

la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito." 5 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",



"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Bajo esos presupuestos, del escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que la señora ARBELAEZ GIL presentó una petición ante ITAÚ CORPBANCA en el mes de abril del año en curso, con el objeto de que fueran retirados los datos negativos, aunado a solicitar la "completa eliminación de la información de esta obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación", "2) solicito una copia de la consulta de mi historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación y "3) Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que sea resuelta la petición"

Dicha petición con base en el parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, aduciendo es una persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, y procedió a aportar una copia de su RUT, así:



En ese entendido, ITAÚ CORPBANCA el 26 de abril de los corrientes, emitió una respuesta a la accionante, señalando que los datos reportados a los operadores de información financiera se encuentran actualizados acorde al comportamiento de pago y estado de sus productos, confirmando que la Obligación No. 694 se reporta como cancelada a cierre de septiembre de 2021, fecha en la cual se efectuó el pago y sin reporte negativo.

Agregó la entidad en su respuesta que, de acuerdo a la Ley 2157 de 2021, el reporte ante centrales de información crediticia será modificado una vez se cumplan 6 meses desde la fecha en que fue cancelado el saldo en mora de la obligación. Indicando, además, los reportes efectuados no son realizado de manera potestativa, siendo que debe ceñirse a las normas aplicables de habeas data.

Es así como se encontró agotado el requisito de procedibilidad, pues la demandante procedió a solicitar a la entidad la correspondiente corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información que tiene sobre ella. Y en consecuencia, al sentir la vulneración a su derecho al habeas data, la accionante instauró la presente acción constitucional, señalando es beneficiaria de la precitada ley al ejercer como persona natural independiente, y así mismo procedió a aportar una imagen de su RUT, así:

<sup>6</sup> Sentencia T-883 de 2013, citando Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara: T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



42. Cerreo electrónico:	43. Código posta	al 44. Teléfor	o 1:		45. Teléfono 2:
liloarbelaez@hotmail.com	1	1		3202975476	
CLASIFICACION					
Actividad económica					Ocupación
Actividad principal	Act	tividad secundaria	Otras actividades		
46. Código: 47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	2	51. Código
4775 2016-05-05	4772	2019-05-02			2421
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
1 2 3 4 5	6 7	8 9 10 11 12	13 14 15 16	17 18	19 20 21 22 2
53. Código: 5					

El Código CIIU 4775 SI incluye

El comercio al por menor de libros de segunda mano, antigüedades y otros artículos de segunda mano.

https://dian-rut.com > codigo-ciiu > 4775

Código CIIU 4775 [Actualizado 2022 ] DIAN RUT

En este punto, es preciso señalar que el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, precisa

Artículo 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1º. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3º. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el lcetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

En ese contexto, y con acierto lo señala la accionante, un ciudadano **como persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes**, que extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la precitada ley, el **dato negativo** les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.



No obstante, llama la atención del despacho, que la accionante alegue es una persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, allegando dos RUT que señalan actividad económica diferente tanto principal como secundaria, cuyas fechas se subsumen entre si, en consideración a que el primero de ellos, aducido ante ITAÚ comprende desde el año 2018, y ante el juez constitucional aduce su actividad económica obedece a la iniciada en mayo de 2016.

Rut allegado a la petición ante ITAÚ:



Rut allegado con la demanda de tutela:



Luego, no se logra determinar que en efecto se trate de una persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, pues deja un enorme manto de duda sobre a veracidad de la documentación allegada relacionada con el RUT. Por consiguiente, no se haría acreedora de lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Bajo ese presupuesto, es pertinente recordar el inciso primero del artículo en cita, que precisa que, los titulares de información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo 6 meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Situación que advirtió ITAÚ al dar respuesta a la accionante, recuérdese:

De acuerdo la Ley de Borrón y Cuenta Nueva 2157 de 2021 le indicamos que el reporte ante las centrales de información Datacredito y Transunion (antes Cifin) será modificado una vez se cumplan seis (6) meses desde la fecha en que fue cancelado el saldo en mora de la obligación.

En este punto, deberá tenerse en cuenta que la respuesta otorgada por ITAÚ es del 29 de abril de 2022.



Y la fecha en que esa entidad reporta cancelada la obligación es a cierre de septiembre de 2021, a saber:

Le comunicamos que se realizó validación de los datos reportados a los operadores de información financiera Transunion y Datacredito, encontrando que estos se encuentran actualizados acorde al comportamiento de pago y estado de sus productos. Confirmamos que la tarjeta crédito 453\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*694 se reporta cancelada a cierre de septiembre 2021 (fecha en la cual se efectuó el pago) y sin reporte negativo.

Es decir los seis (6) meses que dispone el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, acaecieron en marzo de 2022, siendo que para la fecha en que ITAÚ emitió la respuesta (abril de 2022) ya debía haber retirado el dato negativo de los bancos de datos. Encontrándose entonces la vulneración al derecho de habeas data de la accionante.



No obstante, deberá tenerse en cuenta que tanto CIFIN S.A.S. (TransUnion®) como EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, fueron claros al indicar que consultados los reportes de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante ARBELAEZ GIL LILIANA, a 10 de mayo de 2022, frente a ITAÚ CORPBANCA no tiene reporte negativo; Aunado a que, la señora Arbeláez no registra una calificación de endeudamiento global otorgada por ITAÚ.

En ese sentido si bien, ITAÚ no ofreció elementos de juicio para dar solución al presente asunto, no es menos cierto que a mayo de 2022, el reporte negativo dentro de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la señora e LILIANA ARBELAEZ GIL fue retirado, conforme lo dispone la ley de borrón y cuenta nueva. Es decir, el hecho vulnerador del derecho al habeas data de la accionante desapareció.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>7</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>8</sup>. ("Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...")

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. ("Sentencia de Tutela Nº 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...") Esto es, que se demuestre el hecho superado".

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** *D.C.*, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **LILIANA ARBELAEZ GIL**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO**. **COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>7</sup> Sentencia T 085 de 2018

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".





**TERCERO**: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

# Notifíquese y Cúmplase,

# **LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

#### Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oeea35a26506c0347c61f26cb4bd163c79c48d73aa569c9169bb933ca64262e1

Documento generado en 12/05/2022 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica